

JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA
Chacabuco N° 195, Colina
Fono: 22-5123900
E-mail: jfcolina@pjud.cl



Juzgado de Familia de Colina. RIT C-1358-2024 RUC 24-2-4780448-6, caratulado URIBE/GÓMEZ. Con fecha 31 de julio de 2024 Silvia del Carmen Uribe Cárdenas interpone en lo principal demanda de cuidado personal definitivo en contra de Janeth del Carmen Gómez Uribe y Nelson Ramón Aguilera Castro, respecto de sus nietos, P.M.A.G. y A.P.A.G., ordenando las subinscripciones correspondientes. En el primer otrosí presenta demanda de alimentos en contra de los demandados, a fin de que se fije una pensión de alimentos en favor de su nieta A.P.A.G., equivalente a 2,27 UTM, y por su otro nieto P.M.A.G., equivalente a 2,27 UTM más el 50% de los gastos extraordinarios. En el segundo otrosí solicita decretar alimentos provisorios, equivalente a 4,55 UTM, más el 50% de los gastos extraordinarios. **Resolución 20 de febrero de 2024:** A lo principal y al primer otrosí: Téngase por interpuesta demanda de CUIDADO PERSONAL y ALIMENTOS MENORES por SILVIA DEL CARMEN URIBE CÁRDENAS en contra de NELSON RAMÓN AGUILERA CASTRO y JANETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 20 de noviembre de 2024, a las 13:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DUNYBCYHEJY

para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Se designa Curador Ad Litem del NNA de autos al abogado de la oficina de representación de la niñez y adolescencia. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968. las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. ALIMENTOS PROVISORIOS: se fijan a favor de los alimentarios de autos con cargo a NELSON RAMÓN AGUILERA CASTRO, en la suma equivalente a 2,28 UTM, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por el actor a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Que se fijan alimentos provisorios a favor de los alimentarios de autos, con cargo a JANETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, en la suma equivalente a 2,28 UTM, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda por el actor a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al segundo y tercer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al cuarto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerse e incorporarse en la audiencia respectiva. Al quinto otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al sexto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al séptimo otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otro medio idóneo. Al octavo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 10 de agosto de 2025:** Como se pide, pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 12 de diciembre de 2025 a las 09:00 horas sala 2. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom", ID de la reunión: sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376/>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Colina. Claudia Tapia Fernández, jefa de unidad de administración de causas, sala y cumplimiento, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Veinte de septiembre de dos mil veinticinco.





Claudia Andrea Tapia Fernández
Jefe Unidad
PJUD
Veinte de septiembre de dos mil veinticinco
04:33 UTC-3

